

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00054 00

Cumplido el término otorgado en auto del 10 de los corrientes, sin que la parte convocada en reconvencción se pronunciará sobre el escrito de desistimiento de las pretensiones presentado por el accionante, al cumplirse las exigencias del artículo 314 del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento, y no se impondrá condena en costas al no haber oposición sobre tal aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda en reconvencción formulada por *Gonzalo de Jesús Jordán Patarroyo* contra *La Mayor Vidriera S.A.S.*

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado el citado proceso

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandante en reconvencción.

CUARTO: Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7d22519de7f895fa8609686930694940bc9ab440cd14a8162b8cc9e4020cb6**

Documento generado en 24/10/2022 12:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00434 00

Con el fin de dar trámite a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se requiere al señor Javier Fernández Caamaño, quien coadyuva la petición, para que acredite la calidad de representante legal de la demandada.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cea456201da7bf7c11f980f3fbcf21b900784bf5b48a0deec04d80446020f6**

Documento generado en 24/10/2022 05:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2018 00422 00

1. Se pone de presente al memorialista que las medidas cautelares decretadas en contra de Botellas PET, fueron levantadas por auto de 24 de noviembre de 2020.
2. Secretaría actualice los oficios de cancelación de embargos y haga entrega, de manera física o virtual, de los mismos a la peticionaria, para su respectivo trámite ante las entidades.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca621a74e56a439ac597a752126dd6c9a6f4737e8136726d9e18a00de31e7be**

Documento generado en 24/10/2022 05:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2022 00136 00

Revisada la reforma de la demanda, se verifica el cumplimiento de los requisitos de ley, así como los establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, y como se están modificando y adicionando algunos hechos, así mismo se allega una nueva prueba documental, es viable su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por Anacaona Amorocho Montoya contra León Rodrigo Amorocho López y Sergio Manuel Amorocho López.

SEGUNDO: De la reforma se ordena correr traslado al demandado Sergio Manuel Amorocho López y al acreedor hipotecario José Vicente Gutiérrez Martínez, por el término de veinte (20) días.

Al demandado León Rodrigo Amorocho López, se corre traslado por el término de diez (10) días, el que iniciará pasados tres (3) días desde la notificación de este proveído por estado, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso.

Secretaría hará el control del término.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7326ba9b42c5e304bab6c44f90c596e45e0121a82536f70fdd9ae7d50e5c81a**

Documento generado en 24/10/2022 05:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2022 00007 00

1. Se verifica que la parte demandante no prestó la caución ordenada en el auto admisorio calendado 22 de febrero de 2022.
2. La apoderada del convocante solicita el beneficio de amparo de pobreza, no obstante, el escrito no se ajusta a lo contemplado en el inciso primero artículo 152 del Código General del Proceso, según el cual la petición debe presentarse directamente por el demandante, no por su apoderada.
3. La sociedad demandada a través del representante legal concurrió a la secretaría del juzgado y recibió notificación personal del auto admisorio y dentro del plazo legal contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, del cual envió ejemplar a la demandante, quien oportunamente se pronunció.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No decretar la medida cautelar solicitada con la demanda, al no haberse prestado la caución ordenada.

SEGUNDO: No conceder el amparo de pobreza solicitado por la apoderada del demandante.

TERCERO: Reconocer efectos procesales al escrito de contestación y excepciones perentorias radicado por la sociedad demandada.

CUARTO: Tener en cuenta que la demandante oportunamente replicó las defensas planteadas por su contraparte.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado John Jairo Silva Barcenas, como apoderado judicial de la sociedad demandada, en los términos del poder conferido.

Ejecutoriada esta providencia, retorne el proceso al despacho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89305a07d99f15ef70b66200684c3883b79b0fd32118034b1f0c4a928a660f75**

Documento generado en 24/10/2022 05:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00127 00

La demandante aportó evidencias de la gestión de citación y notificación por aviso a los demandados, bajo las reglas del Código General del Proceso, allegando las certificaciones de entrega de las comunicaciones, las cuales cumplen los requisitos legales.

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer efectos procesales a la notificación por aviso realizada a los ejecutados Harold Agredo Espitia y Marleny Montealegre Vásquez, las que se entienden surtidas el 8 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Tener en cuenta que los referido convocados, no hicieron uso de su derecho de defensa.

En firme esta providencia, regrese el expediente al despacho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb375f7e3ad7330ed7936214301d11d42842c6bd9028d02f6b720cbe293e810**

Documento generado en 24/10/2022 05:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00103 00

1. Se agregan las fotografías del inmueble en el que se observa la instalación de la valla, la cual deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.
2. Nuevamente se solicita a la actora que aporte en archivo PDF los datos señalados en el artículo 6.º Acuerdo PSAA-10118 del 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.
3. Se admite la corrección que hace la demandante al hecho sexto de la demanda (PDF 65), por así autorizarlo el artículo 93 del Código General del Proceso.
4. Se reconocen efectos procesales al emplazamiento del demandado Carlos Alberto Farigua Castro.

Como el citado convocado no concurrió a recibir notificación personal, para su representación se designa como curador ad litem al abogado José Andrés Rodríguez Flórez, portador de la TP No. 365.363 del C.S.J., quien en este asunto representa a las personas indeterminadas.

Comunicar el nombramiento al correo electrónico direccionjudicial@amazing.legal y direccion.juridica@amazing.legal, con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, u otro motivo que le impida actuar.

La notificación podrá surtirse a través del correo electrónico señalado, remitiendo copia del auto admisorio de la demanda y del respectivo traslado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb39b43bfc648b09b21f86f92bf6fa3a253ab116fa69fcd07311731f598559dd**

Documento generado en 24/10/2022 05:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2022 00011 00

1. Se reconocen efectos procesales al emplazamiento de los demandados José Libardo Murcia Tejada y Susana Bautista de Vivas, y las personas indeterminadas, surtido a través de la plataforma Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Oportunamente se designará el curador ad litem para su representación judicial.

2. Se incorpora la fotografía del inmueble en el que se aprecia la instalación de la valla, la cual deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

3. Requerir al demandante para que cumpla las demás cargas procesales impuestas en el auto admisorio de demanda.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2eb9fb53d04137ce91d677751b88b06d9c47695c3ab55cfc64fd07b64e07e0**

Documento generado en 24/10/2022 03:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2022 00081 00

1. Se reconocen efectos procesales al emplazamiento de las personas indeterminadas, surtido a través de la plataforma Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Oportunamente se designará el curador ad litem que los representará.

2. Se incorpora la fotografía del inmueble en el que se aprecia la instalación de la valla, la cual deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

3. No se tienen en cuenta los datos del proceso y del inmueble archivados en el PDF 26, porque no cumplen los requisitos legales dado que se omitió hacer la manifestación de emplazamiento de todas las personas que se crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso.

4. Reconocer efectos procesales al escrito de contestación a la reforma de la demanda radicado por la sociedad demandada, del cual envió ejemplar a su contraparte, quien no replicó las defensas planteadas.

5. No se incorpora el emplazamiento a los indeterminados realizado en el periódico El Nuevo Siglo, por no estar autorizada en autos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d42788929e26157d909d1e7b550a7d08a379d056b095421731f1a3c808d295f**

Documento generado en 24/10/2022 05:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00167 00

1. Se incorpora el video que recoge parte de la actuación adelantada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha La Guajira en virtud del despacho comisorio No. 081 de 2021. Se precisa que si bien la grabación no es completamente clara, en el acta de audiencia se hizo descripción detallada de lo acontecido en esa oportunidad.

2. Se requiere a la demandante para que acredite la publicación del emplazamiento en el predio objeto de esta litis, conforme se ordenó en el numeral 4º del auto del pasado 31 de agosto.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c697a5b1cc2176bc11ea9f99e0b38d207a1e9a75ef28d187621a9ea2cf5550e**

Documento generado en 24/10/2022 05:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00227 00

1. Finalizado el término de traslado de los dictámenes allegados por la parte demandante, elaborados por Rubén Darío Angulo González y Boris Josué Bajaire y el convocado *Andrés Reyes Díaz*, por conducto de Edgar Iván Morales Villareal, impone realizar las siguientes precisiones:

1.1. Respecto a la experticia del profesional Rubén Darío Angulo González, la *Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José*¹ y *Chubb Seguros Colombia S.A.*², pidieron la citación del perito.

1.2. Frente al dictamen del doctor Boris Josué Bajaire, la demandada *Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José*³ solicitó su comparecencia oportunamente.

Respecto a la petición de citación del experto presentada por *Previsora S.A. Compañía de Seguros* y *Chubb Seguros Colombia S.A.*, tales pedimentos fueron extemporáneos, por no efectuarse dentro de los tres (3) días siguientes al momento en que se tuvo en cuenta el dictamen⁴, esto es, en la audiencia del 5 de septiembre de 2022⁵.

1.3. En cuanto al concepto del experto Edgar Iván Morales Villareal, los intervinientes *Andrés Reyes Díaz* y *Mauricio Medina*⁶, *Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José*⁷, *Diana Cifuentes*⁸, *Previsora S.A. Compañía de Seguros*⁹ y *Chubb Seguros Colombia S.A.*¹⁰, solicitaron su comparecencia en tiempo.

De acuerdo con lo anterior, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, se dispondrá la citación de los mencionados expertos.

¹ Archivo “102SolicitudPeritajeDoctorAngulo.pdf”, carpeta “C11Continuación C01Tomol”

² Archivo “11SolicitudCitacionPerito.pdf”, carpeta “C11Continuación C01Tomol”

³ Folios 602-631, archivo “01CuadernoC1Responsabilidad.pdf”, carpeta “C11Continuación C01Tomol”

⁴ Inciso 1.º, artículo 228 del Código General del Proceso.

⁵ Archivo “96ActaAudiencialInicial.pdf”, carpeta “C11Continuación C01Tomol”

⁶ Archivo “100DictamenApoderadaFuentes.pdf”, carpeta “C11Continuación C01Tomol”

⁷ Archivo “103SolicitudPeritajeDoctorMorales.pdf”, carpeta “C11Continuación C01Tomol”

⁸ Archivo “107ContradiccionDictamenPericial.pdf” y “108RecepciónMemorial.pdf”, carpeta “C11Continuación C01Tomol”

⁹ Archivo “115SolicitudContradiccion.pdf”, carpeta “C11Continuación C01Tomol”

¹⁰ Archivo “11SolicitudCitacionPerito.pdf”, carpeta “C11Continuación C01Tomol”

2. Con relación a la solicitud de corrección del acta de la audiencia del 5 de septiembre de 2022, presentada por la apoderada de *Chubb Seguros Colombia S.A.*; ha de tenerse en cuenta, que en dicho instrumento se indicó de manera conjunta con la convocada *Salud Total EPS-S S.A.*, la prueba testimonial pedida por la mencionada aseguradora, incluyendo las declaraciones de los señores Rafael Augusto Fierro Rengifo, María del Rosario Guzmán García y Walter Javier Chávez Santiago; además, en dicho instrumento también se hizo alusión a las documentales aportadas e interrogatorios pedidos; y respecto a la solicitud de oficiar al INVIMA, esta se denegó según se extrae del audio de la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a los peritos Rubén Darío Angulo González, Edgar Iván Morales Villareal y Boris Josué Bajaire, para el 16 de noviembre de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana, para que rindan declaración sobre los dictámenes por ellos elaborados y, ser interrogados por las partes que lo solicitaron, debiendo exhibir en el momento los documentos que acrediten su idoneidad para desempeñar su labor de no haberse ya adjuntado. La parte que contrató los servicios de los expertos deberá informarle el deber de comparecer a la respectiva audiencia.

SEGUNDO: Tener en cuenta lo señalado respecto del acta de la audiencia del 5 de septiembre de 2022 presentada por la apoderada de *Chubb Seguros Colombia S.A.*

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ff1f3e6553df77e7c6390ca72558c55d373e51afcf42fb47ee0c273bf67cd0**

Documento generado en 24/10/2022 12:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2019 00107 00

1. Se reconocen efectos procesales al escrito de contestación radicado por la curadora ad litem de la ejecutada, quien propuso excepciones de mérito. Oportunamente se correrá el traslado de dichas defensas.
2. Como la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago (fls. 33 a 36 cuad. escaneado), se ordena a secretaría surtir el respectivo traslado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b287b430a6e6351b1ffdcccd1c43be89b4cb5ac0a7a5db9f67d655edc9634d39**

Documento generado en 24/10/2022 05:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 4003 012 2020 00843 03

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el proveído de 22 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Doce Civil Municipal de esta ciudad, en el proceso ejecutivo promovido por Jorge Eliécer Naranjo contra Luis Antonio Hernández Casas.

ANTECEDENTES

1. El 2 de noviembre de 2021, el juzgado de conocimiento emitió sentencia anticipada declarando no probados los medios exceptivos propuestos por el ejecutado y como consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución.

El demandado presentó solicitud de nulidad de lo actuado a partir de la citada providencia, con fundamento en las causales previstas en los numerales 5.º y 6.º del artículo 133 del Código General del Proceso, argumentando que inicialmente el juzgado programó fecha para adelantar las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 *ibidem*, decretando las pruebas solicitadas, pero por razones desconocidas las audiencias no se realizaron y en forma sorpresiva se dictó sentencia anticipada, incurriendo en causal de nulidad al omitir la práctica de las pruebas y la oportunidad para presentar alegatos de conclusión.

Mediante providencia de 22 de marzo de 2022, se declaró infundada la solicitud de nulidad, señalando que la sentencia anticipada se profirió porque se reunían los presupuestos básicos para ello, dejando establecido que no era necesaria la práctica de las pruebas solicitadas, decisión que no vulnera derechos fundamentales de las partes.

Aunado a ello, no se configura ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, pues tuvo en cuenta las pruebas aportadas por las partes, aun cuando en la sentencia no se hubiere pronunciado sobre la totalidad de las mismas.

Contra la anterior decisión, la demandada impetró los recursos de reposición y el subsidiario de apelación, soportados en los mismos argumentos señalados en la solicitud de nulidad, agregando que si bien la decisión sea oral o escrita, a las partes por mandato legal les asiste el derecho a presentar alegaciones, y no es del resorte del juzgador determinar cuándo es viable agotar esa fase, y para el proceso ejecutivo

la norma es imperativa al señalar que antes de fallar las excepciones propuesta, se debe conceder la oportunidad para alegar de conclusión.

Ahora, si el juzgado consideró innecesaria la práctica de las pruebas, así debió determinarlo en su oportunidad y no crear la falsa expectativa de la celebración de la audiencia.

El juzgado no analizó de forma razonada y ponderada las causales de nulidad invocadas; la extensa providencia se centró a analizar aspectos ya preestablecidos, y la nulidad propuesta quedó sin resolver.

Por auto de 3 de agosto de 2022, se mantuvo la providencia cuestionada, concediendo el recurso de apelación.

Surtido el traslado de que trata el precepto 326 del ordenamiento procesal, la demandante se pronunció indicando que el auto que resuelve la nulidad no es apelable, y que el recurrente no realizó la sustentación en debida forma, limitándose a insistir en los argumentos de la nulidad.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de apelación está consagrado para impugnar determinados autos interlocutorios y se constituye en el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo objeto es llevar al conocimiento del superior funcional la providencia cuestionada, a fin de que se revise su legalidad y de hallarse yerros de aquellos indicados por el impugnante, procede la revocatoria o modificación; en caso contrario, se impone la ratificación.

2. Para la procedencia de la apelación se exige: a) que el recurrente se encuentre legitimado procesalmente para interponer el recurso; b) que la decisión ocasione agravio al inconforme; c) que la providencia impugnada sea susceptible de ser atacada por el citado medio de contradicción; d) que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal; y e) que sea sustentado en tiempo.

Para el caso los señalados requisitos se cumplen, y contrario a lo afirmado por la ejecutante, la providencia cuestionada sí es apelable según se infiere del numeral 6.º artículo 321 del Código General del Proceso; por lo tanto, es viable efectuar el estudio del asunto.

3. El precepto 133 del citado Código consagra las causales de nulidad procesal, y en ellas se relacionan las originadas en la omisión de la

oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, y para alegar de conclusión.

4. Alega el ejecutado, que en este asunto se omitió la oportunidad para el recaudo de las pruebas decretadas y para presentar alegaciones finales, fases que debieron agotarse antes de proferir la sentencia.

Se verifica que se dictó sentencia anticipada, figura autorizada en el numeral 3.º del artículo 278 ibidem, ante la estructuración de cualquiera de las siguientes hipótesis: *“1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*.

Significa lo anterior, que la sentencia anticipada puede dictarse en cualquier estado del proceso, sin que sea necesario agotar la etapa probatoria y de alegatos de conclusión, porque de ser así, dejaría de decidirse de manera anticipada para adelantar todas las fases propias del proceso, por ende, por disposición legal cuando el juzgador considera que se cumple cualquiera de los eventos antes referidos, es viable omitir actuaciones faltantes y entrar a decidir la instancia.

En asunto similar al aquí analizado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela de 27 de abril de 2020, emitida en el radicado 470012213000 2020 00006 01, indicó:

“Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto

anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.

Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ell[os] persiguen» (art. 167)».

Se observa que, en la sentencia anticipada reseñada, el juzgador de primer grado consideró que las pruebas documentales aportadas oportunamente resultaban suficientes para dirimir la controversia planteada, no siendo necesario practicar el interrogatorio de parte a las partes del proceso; y de esa manera resolvió lo concerniente a lo inoficioso de los medios probatorios pedidos, explicando las razones que motivaron esa determinación.

5. En lo que concierne a la presentación de alegatos de conclusión, al considerarse que las pruebas aportadas con la demanda y su contestación permitían resolver de fondo el litigio; tales actuaciones resultaban innecesarias, más aún, cuando el fallo fue escrito.

Sobre este aspecto, en la sentencia de la Corte Suprema ya referida, se precisó:

“De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)”.

6. Así las cosas, la falta de recaudo de las pruebas y de los alegatos de conclusión al haberse proferido sentencia anticipada, no genera irregularidad procesal que permita invalidar lo actuado, toda vez que el juez se encuentra habilitado para resolver anticipadamente, obviando las fases mencionadas, y en todo caso, no se evidenció la trascendencia de esos actos que ameritaran su evacuación en el juicio.

7. Lo anterior impone la ratificación de la providencia impugnada, y no se impondrá condena en costas en esta instancia al recurrente, con apoyo en el numeral 8 artículo 365 del Código General del Proceso, porque no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el 22 de marzo de 2022 por el Juzgado Doce Civil Municipal de esta ciudad, en el asunto con la radicación de la referencia.

SEGUNDO: No imponer condena en costas a la apelante.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, devolver las diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ**

fc

**Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a6cd4a6b9e4d8e11dcc731a080846dfd199affb656089fa8cf96468bcd38dd**

Documento generado en 24/10/2022 03:11:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2020 00222 00

Se decide el recurso de reposición formulado por la demandada frente al auto de 21 de septiembre de 2022, emitido en el proceso ejecutivo de Adriana Rodríguez Sarmiento contra Soluciones y Arquitectura S.A.S.

ANTECEDENTES

1. En el auto cuestionado se ordenó entregar a la demandante los dineros depositados hasta los montos de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

2. Alega la recurrente que, la cuenta del Banco Davivienda embargada es de ahorros y así se acreditó oportunamente al contestar la demanda.

Los dineros puestos a disposición del juzgado no fueron afectados por el monto de inembargabilidad, así lo corroboró con las averiguaciones directas ante el banco.

Entonces, debe revocarse la orden de entrega de dineros y hacer respetar lo señalado en el artículo 594 del Código General del Proceso, ordenando al Banco Agrario que descuente del monto el valor respectivo a la inembargabilidad equivalente a \$39'977.578.

3. Surtido el traslado, la convocante refirió que de acuerdo a lo previsto en el canon 837-1 del Estatuto Tributario y el concepto 2011 014 399 003 de 10 de mayo de 2011 de la Superintendencia Financiera, el límite de inembargabilidad en cuentas de ahorros es de 25 salarios mínimos legales mensuales y en caso de procesos contra personas jurídicas, no existe límite alguno, precisión que ha sido reiterada en otros conceptos emitidos por la misma Superintendencia.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, cuando no se encuentre ajustada a derecho y en caso contrario, debe mantenerse intacta.

2. El artículo 594 *ibidem relaciona* los bienes inembargables, y entre los que se encuentran los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente.

Por su parte, el inciso del precepto 837-1 del Estatuto Tributario regula que “[e]n el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad”:

3. Para el caso, la demandada a quien se le debitaron los dineros producto de la medida cautelar decretada, es la sociedad Soluciones y Arquitectura S.A.S.,

por lo tanto, por tratarse de una persona jurídica le es aplicable la salvedad transcrita en párrafo precedente.

Sobre la aludida temática, la Superintendencia Financiera en concepto No. 2005045452-001 del 29 de diciembre de 2005, refirió:

“[...] En conclusión, las normas referidas así como los antecedentes legales permiten advertir el interés del legislador en establecer y rodear de especiales beneficios los dineros recaudados a través de dineros depositados en las secciones de ahorro de los bancos cuyos titulares son personas naturales, de acuerdo con los argumentos antes señalados, pues el objetivo de tales beneficios fue fomentar el ahorro popular y combatir el desempleo, por lo que este Despacho estima que el beneficio de inembargabilidad de los depósitos efectuados en los bancos procede únicamente para recursos depositados en cuentas de ahorros cuyos titulares sean personas naturales”.

En ese contexto, se concluye, que la aquí ejecutada no es beneficiaria de la excepción de inembargabilidad prevista en el Código General del Proceso, por ende, los descuentos realizados por las entidades bancarias a quienes se comunicó la orden de embargo se ajustan a los parámetros legales, y por esa razón no es viable disponer su devolución.

En todo caso, si la convocada considera que el descuento realizado por el banco es ilegal, está en libertad de realizar las reclamaciones pertinentes ante la entidad, o proceder en la forma que estime válido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar el auto de 21 de septiembre de 2022.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15d7ae94c220f24f84d0d0405efd26e4d23233e392cf5ad1a288c40882f8f0f**

Documento generado en 24/10/2022 05:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00182 00

Toda vez que el embargo decretado sobre el inmueble registrado con M.I. 50N-20309843, se encuentra inscrito, según consta en el certificado de tradición aportado¹, se ordena su secuestro.

Para llevar a cabo la citada medida cautelar se comisiona con amplias facultades, al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, REPARTO o a la ALCALDÍA LOCAL DEL LUGAR DONDE SE INDIQUE SE ENCUENTRA EL BIEN OBJETO DE DICHA MEDIDA y, la ejecutante gestionará la entrega del respectivo despacho comisorio ante la autoridad que tenga la posibilidad de realizarla de manera más oportuna.

Se designa como secuestre a Delegaciones Legales S.A.S., quién hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, según listado enviado por la Oficina de Auxiliares de la Justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, cuya dirección de notificación es la calle 20 # 5-24, bloque 7, apartamento 204 de Soacha, y teléfono 3017260179.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$300.000.

Secretaría libre el despacho comisorio con los insertos necesarios.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45ef7b3d4d9ec0dad9862f3cf8ab8867fb5dbd8d911b4919e8381106858ed06

¹ Folios 4-9, archivo "46CumplimientoRequerimientoAuto.pdf".

Documento generado en 24/10/2022 12:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2020 00222 00

Teniendo en cuenta la autorización expresa realizada por la ejecutante (pdf 54), se ordena elaborar la orden de pago de los depósitos a favor del abogado Nelson José Vidales Castrillón. Oficiar.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3120c1506671c9df9cba8f219a5b2a0dc8632592c75aff5eeb56fc0cc96b4e2e**

Documento generado en 24/10/2022 05:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2022 00217 00

Como se allegó poder otorgado por el convocante para el interrogatorio de José Del Carmen Iguá Sáenz, se fijará fecha para la práctica de la prueba extraprocesal pedida.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el trámite de la solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte para fines judiciales, el que deberá contestar el señor José del Carmen Iguá Sáenz, en audiencia que se realizará el 25 de enero de 2023, a partir de las 9:00 de la mañana, de manera virtual y salvo situación especial se hará de forma presencial.

SEGUNDO: Notificar esta providencia al citado, según lo indicado en el inciso 2.º artículo 183 del Código General del Proceso.

TERCERO: Solicitar al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el apoyo necesario para la celebración de la audiencia.

Si lo requieren, la secretaría se contactará con el apoderado del interesado en la prueba y con el convocado, vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, para ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Milton Fabián Perdomo Mejía, como apoderado judicial del convocante, en los términos del poder conferido mediante mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c5a287f52e318020a8f4eaffb6c7768edf0747ab4aa0236c3973f1e87130fc**

Documento generado en 24/10/2022 05:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2022 00342 00

Revisada la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por Camilo Antonio Pedroza contra María Edilsa Camargo Sanabria, se advierte que no cumple algunos requisitos formales.

1. En ese sentido se observa, que los pagarés base de la ejecución se aportaron de manera incompleta faltando la hoja que contienen la firma de la deudora, y falta la carta de instrucciones otorgada por la deudora para diligenciar los espacios en blanco de los referidos títulos.

2. En la pretensión primera b) se reclama el pago de \$213.334, por concepto de intereses de plazo, sin especificar el periodo en que se causaron, lo que se requiere para claridad de lo exigido, pues en el hecho 8.º se informó que ese rubro corresponde a julio de 2022, data para la cual la obligación estaba vencida, luego no podría aludirse a intereses de plazo.

4. No se informó cuál es el lugar de domicilio de las partes.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda ejecutiva con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44b8fa24fd7e53ae15dae9c48cdb8f62532e89e5653a089c7d876af9fda68f**

Documento generado en 24/10/2022 03:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2022 00353 00

Revisada la demanda declarativa promovida por María Consuelo Ardila Ortiz contra Centum Business S.A.S., se advierte que no cumple algunos requisitos formales.

1. En cuanto al poder especial otorgado al profesional del derecho que presentó la demanda, no aparece determinado claramente el contrato cuya resolución se pretende, ni los bienes vinculados; no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, y no procede reconocerle efectos de acuerdo con el artículo 74 del Código General del Proceso, porque no tiene presentación personal de la mandante.
2. Como el asunto objeto de la litis es conciliable, deberá acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad en los términos señalados en la Ley 2220 de 2022.
3. Así mismo debe acreditarse el cumplimiento del requisito contemplado en el inciso 5.º artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, esto es, el envío de un ejemplar de la demanda a la convocada.
4. En los hechos de la demanda no se expusieron los relacionados con las fechas y los montos pagados por concepto de abonos.
5. No se anexó el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, enunciado en el acápite de pruebas.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas declarativas con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos, enviando un ejemplar a la contraparte.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5261b05b9df2e6536a25232610e74b34f063b03927767c6bcc42ae29a95f1536**

Documento generado en 24/10/2022 03:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00358 00

Al revisar la demanda declarativa de pertenencia distinguida con la radicación señalada, formulada por *Alfonso Giraldo Saavedra, Alberto Giraldo Saavedra, Carlos Giraldo Cruz, María del Pilar Giraldo Cruz y María José Guerrero Giraldo* contra los herederos indeterminados de los causantes *Leonor Esther Saavedra de la Espriella y Bernardo Giraldo Saavedra*; según se infiere del artículo 87 del Código General del Proceso, deberá el apoderado de los demandantes, indicar el nombre de los herederos determinados de los nombrados causantes, y suministrar sus datos de notificación, y de ser el caso, informar sobre la existencia de proceso de sucesión o liquidación notarial, respecto de aquellos, o hacer la respectiva manifestación de no conocer a ninguna persona que tenga aquella condición.

Así las cosas, como no se cumplió aquella formalidad, con apoyo en el precepto 90 del estatuto procesal, se declarará inadmisibile la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1465b21399c9398963ea9adba8f63e8bacbb0c5b59749ef30bc4266b256647e0**

Documento generado en 24/10/2022 03:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>